



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-284/2014**, relativo a la queja presentada por el **C. *******, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo levantó una comparecencia al **C. *******, en la que denunció hechos violatorios a sus derechos humanos. Señaló que el 14-catorce de marzo de 2014-dos mil catorce, estando en su domicilio, en compañía de un vecino, se pararon frente a su casa dos vehículos, de los cuales descendieron siete personas armadas, entre ellas una mujer.

Aquellas ingresaron al porche y a base de golpes detuvieron al quejoso. Fue subido a uno de los vehículos y fue llevado a las instalaciones del destacamento de Escobedo de la policía ministerial. Una vez ahí, relató, estuvo una hora parado frente a una pared. Posteriormente llegó una mujer policía ministerial, le colocó un arma entre sus manos, cuando dicha policía retiró la pistola de sus manos recibió dos disparos a la altura de su chamarro de la pierna derecha.

Comenta que fue llevado al Hospital Universitario y que la Policía Ministerial acordó no registrar la detención y pagar sus gastos médicos siempre y cuando no realizara alguna denuncia. A la fecha de su denuncia ante este organismo, la autoridad no había cubierto la totalidad de los gastos médicos y la salud del quejoso presentaba complicaciones que debían ser atendidas.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de esta Comisión, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: **violaciones a**

los derechos a la libertad personal, la integridad y seguridad personal, propiedad, vida privada y la seguridad jurídica.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo, con folio *****, acompañado de once fotografías, de fecha 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, practicado al **C. *******, por perito médico profesional de este organismo.
2. Oficio número *****, dirigido al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, notificado el 28-veintiocho de agosto de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se solicita la rendición de un informe documentado.
3. Oficio *****, suscrito por el **C. Apoderado Legal del Hospital *******, recibido en este organismo el 10-diez de septiembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual anexa 120-fojas certificadas sacadas del expediente clínico original del **C. *******, de las que se destaca la hoja de admisión de fecha 14-catorce de marzo de 2014-dos mil catorce y las notas de trabajo social de esa misma fecha.
4. Oficio número *****, dirigido al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, notificado el 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se solicita, por segunda ocasión, la rendición del informe documentado.
5. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo, de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, respecto de hechos acaecidos en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.
6. Oficio número *****, dirigido al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, notificado el 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se requiere, por tercera ocasión, la rendición del informe documentado.
7. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo, de fecha 31-treinta y uno de octubre de 2014-dos mil catorce, relativa a la entrevista realizada al **C. ******* y a la **C. *******.

8. Dictamen médico previo, con folio *****, acompañado de dos fotografías, de fecha 25-veinticinco de noviembre de 2014-dos mil catorce, practicado al C. *****, por perito médico profesional de este organismo, en el que se asienta que aquél presenta una no reciente amputación en el tercio superior de la pierna derecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia, es la siguiente:

El C. ***** refirió que **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones**, sin razón alguna, lo detuvieron el 14-catorce de marzo de 2014-dos mil catorce. Que una policía ministerial quiso incriminarlo al poner una pistola en sus manos para que se pudieran obtener sus huellas dactilares y que al quitar la pistola recibió dos disparos en su pierna derecha.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-284/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron los derechos a la **libertad personal, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio y a la seguridad jurídica**, del C. *****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos

humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho a la libertad y seguridad personales, a la protección de la honra y de la dignidad e integridad personal.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

a) Hechos

A pesar de que este organismo en tres ocasiones le solicitó la rendición de un informe, la **Procuraduría General de Justicia del Estado** guardó silencio sobre los hechos denunciados por el **C. *******.

El 28 de agosto de 2014-dos mil catorce, se notificó el acuerdo de fecha 26-veintiséis del mismo mes y año al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, en el cual, además de notificar la admisión de los hechos e inicio de la etapa de investigación, se solicita de él un informe documentado sobre la queja. Empero, la autoridad no rindió informe alguno, aun y cuando personal de este organismo se constituyó el 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para entrevistarse con personal de aquella dependencia y solicitar por segunda ocasión la rendición del informe, lo cual también se hizo mediante oficio ***** en la fecha antes referida. Finalmente, el 7-siete de octubre del mismo año, se volvió a instar por la rendición del informe a través del oficio ***** , sin que a la fecha haya dado resultado.

Lo anterior, según el **artículo 38** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene como consecuencia que se presuman por ciertos los hechos denunciados por el **C. *******.

"ARTÍCULO 38.- En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los

razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario”.

Por otra parte, este organismo cuenta con evidencias que, concatenadas con las consecuencias del mencionado **artículo 38**, hacen que este organismo tenga por cierta toda la versión de la queja.

Como ya se hizo alusión, el 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para llevar a cabo una investigación de campo. En dicha diligencia, el personal fue atendido por el **C. *******, quien es señalado por la víctima como el que se acercó a él para ofrecerle cubrir los gastos de su atención médica a cambio de su silencio. El servidor público, en dicha diligencia, aceptó que la víctima fue lesionada en el destacamento de la Policía Ministerial ubicado en General Escobedo, Nuevo León, por un elemento del sexo femenino. Asimismo señaló que dicha elemento ministerial ha cubierto gastos del tratamiento del **C. *******.

Lo anterior, a juicio de esta institución, es prueba plena de los hechos constitutivos de queja, pues un funcionario que es directamente señalado por el afectado como quien se ha acercado a negociar con él y su familia, reconoció que hubo una agresión por parte de una agente ministerial en las instalaciones policiacas de General Escobedo, Nuevo León, tal y como lo denunció la víctima. Si se reconoció la agresión en las instalaciones ministeriales, tácitamente se admite la privación de libertad del **C. *******.

Por otro lado, también obra en la carpeta de investigación la diligencia que llevó a cabo personal de esta Comisión Estatal el 31-treinta y uno de octubre de 2014-dos mil catorce. En dicha diligencia se entrevistó al padre y a la madre del quejoso. Ambos coincidieron con la versión de su hijo, precisaron que servidores públicos, al parecer de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en un principio estuvieron cubriendo gastos de la atención médica, sin embargo, al ver que la salud de su hijo se complicaba y era costosa, la agente ministerial dejó de pagar los gastos derivados de la atención médica. En el acta consecuencia de la diligencia, se asienta que los servidores públicos que se acercaron a negociar con la familia de la víctima se llaman *********. De igual forma, se señala que la **C. ******* es la agente ministerial

que le disparó a la víctima, así como quien estuvo pagando algunos gastos médicos de la víctima.

También obra en el expediente de queja, parte del expediente clínico del quejoso en el Hospital *****. En las notas de trabajo social (foja 119) de fechas 14-catorce y 15-quince de marzo de 2014-dos mil catorce, se destaca la siguiente anotación:

*"14/03/14 10:20 p.m. Px. Traído por Cruz Roja de Monterrey, es Ministerial de Escobedo MP ***** refiere no es necesario localizar familiares".*

De igual forma, en la hoja de admisión (foja 117), se asienta en los datos de admisión, que ingresó a las 20:27 horas del 14-catorce de marzo de 2014-dos mil catorce, y en la causa externa de ingreso se asienta: "HDO. ARMA DE FUEGO/MINISTERIAL ESCOBEDO" (Sic).

Este organismo inspeccionó médicamente a la víctima el 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce. En el dictamen médico el perito médico profesional asentó:

"Edema traumático, con deformidad del dorso pie derecho. Úlcera por decúbito en talón pie derecho 2x3 cm diámetro. Disfunción de pierna y pie derecho. Nota-presenta: cicatrices por injerto de 8x12 cm en pierna derecha, tercio medio, borde posterior, en pierna derecha, tercio medio, borde posterior, de 8x14cm en pierna derecha, tercio inferior, borde anterior, de 12x15 cm en pierna derecha, borde anterior, de 12x14 cm en pierna izquierda, borde anterior; cicatrices quirúrgica de aspecto queloide 1x10 cm en región inguinal derecha, de 10 cm en pierna derecha, tercio inferior, borde anterior. Cicatriz contusa 1x1 cm con hundimiento en dorso pie derecho (orificio de entrada por disparo arma de fuego) sin salida".

Asimismo, concluyó que lo dictaminado tenía una evolución de aproximadamente 5-cinco meses y que la causa probable, tal como lo señala la víctima, es un disparo por proyectil de arma de fuego. El plazo de evolución, teniendo en cuenta la fecha en que se practicó el dictamen médico, coincide con la fecha en la que el quejoso señaló ocurrieron los hechos.

Finalmente, este organismo, en fecha 25-veinticinco de noviembre de 2014-dos mil catorce, mediante un dictamen médico, tuvo el conocimiento de que la víctima sufrió una amputación de su pierna derecha hasta el tercio superior, como consecuencia de las lesiones ocasionadas por las heridas de bala que sufrió en marzo de 2014-dos mil catorce. En las observaciones del dictamen se asienta que la víctima posiblemente desarrolló Osteomielitis.

Entonces, esta Comisión, haciendo uso de la sanción contenida en el **artículo 38** de la **Ley** que crea a este organismo, y administrando las consecuencias de la aplicación de dicho artículo con los medios de prueba que obran en el expediente, tiene por probada la versión de la víctima; es decir, que el día 14-catorce de marzo de 2014-dos mil catorce fue detenido en el porche de su domicilio, posteriormente fue llevado a las instalaciones de la Policía Ministerial del municipio de General Escobedo, Nuevo León donde sufrió dos disparos por arma de fuego.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹. Así, la **Convención Americana**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención². Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave³. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es

¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁴.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**⁵ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después** de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

⁵ Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...].”

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación a la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación a la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁶ señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla,

⁶ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

pudiendo ser de forma oral⁷ y al momento de la detención⁸ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁹ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹⁰, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas" (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana"¹¹.

En la jurisprudencia citada, la **Corte** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a los detenidos y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier detenido ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

c) Conclusiones

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Este organismo tuvo por cierto que la víctima fue detenida en su domicilio. Del expediente no se desprende que la detención haya obedecido por alguna conducta antijurídica, sino que los elementos ministeriales entraron sin razón alguna al porche de la casa de la víctima para detenerlo y posteriormente buscar la forma de inculparlo en algunos hechos delictivos.

Lo anterior cobra relevancia, porque se justifica el porqué le colocaron una pistola entre las manos al afectado, y sobre todo por qué no se siguió posteriormente ninguna línea de investigación en la que se pudiera justificar la intervención que tuvo la policía ministerial con él aquel 14-catorce de marzo de 2014-dos mil catorce.

La detención, a pesar de que no se haya formalizado con una puesta a disposición o un informe policial, constituye una privación a la libertad de la víctima, la cual debe cumplir con todas las formalidades que implica una detención. Las **Disposiciones Generales** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establecen cuándo existe una privación de libertad.

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Del anterior concepto se pueden rescatar los siguientes elementos: **1. la falta de disposición de la libertad ambulatoria**, es decir, tal y como lo señala la jurisprudencia interamericana, la libertad personal trata del poder de movimiento, de la libertad física; **2. que esta restricción esté ordenada o controlada por una autoridad**. En el presente caso desde que la víctima fue retirada de su domicilio, para posteriormente ser llevado a las instalaciones ministeriales de General Escobedo, Nuevo León, se configuró la privación de libertad.

La detención sólo puede devenir de una orden de aprehensión, de una orden de detención o porque se haya sorprendido a la persona en la comisión de un delito. Empero, esto no ocurre en el caso concreto, toda vez que la víctima se encontraba en su domicilio.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que el **C. ******* fue sometido a una detención ilícita, violando los **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado los artículos 1.1, 7.1, y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹², le corresponde a la autoridad demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, esta Comisión Estatal debe de realizar un análisis de oficio.

En este caso, la detención fue llevada de forma oculta, fuera de los supuestos legales, por lo que no existe puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, lo que tiene como consecuencia inevitable señalar que en el caso concreto se configura la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho¹³.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Por lo anterior, este organismo concluye que el C. ***** fue sometido a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad.

Por eso, siempre, independientemente del fin que tenga una detención, la persona detenida deberá ser puesta sin demora ante algún funcionario que pueda ejercer un control sobre la detención. A tal conclusión llega esta Comisión Estatal al analizar el siguiente criterio jurisprudencial.

*"63. [...]. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad** debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...] De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]"¹⁴.*

En el caso concreto el quejoso nunca fue puesto a disposición de autoridad alguna, sino que los agentes ministeriales trataron de encubrir lo sucedido al no formalizar la detención, y así evitar dar una explicación sobre la herida por arma de fuego que sufrió el primero

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

Por eso, no es necesario entrar al estudio de cuándo se materializó la detención y cuando fue puesto a disposición, pues en el presente caso la detención ocurrió de forma clandestina. Esta Comisión Estatal concluye que el **C. ******* fue sometido a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Injerencias arbitrarias en el domicilio

a) Hechos

Teniendo en cuenta que se acreditó la versión de la víctima; esta Comisión Estatal tiene por veraz que elementos de la policía ministerial abrieron la puerta que da acceso al porche para detener a la víctima en la puerta principal de su domicilio.

b) Marco Normativo de las injerencias arbitrarias en el domicilio

El **artículo 11** de la **Convención Americana** señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y complejo¹⁵, y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo¹⁶ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por ser éste un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar¹⁷.

De igual forma, se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos, a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional** al referir que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional,

¹⁵ Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

además de la orden de aprehensión, también contempla la figura del cateo, al establecer:

"[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...]".

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al asentar:

"Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado".

Cabe destacar que una excepción a lo anterior es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesario una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción de entrar en el domicilio tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito¹⁸ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

De igual forma, el incumplimiento de esta obligación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales en el domicilio para determinar las injerencias arbitrarias¹⁹.

Finalmente, es necesario señalar lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado qué se debe entender por domicilio.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.

"DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional **ha de entenderse de modo amplio y flexible**, ya que **se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas**, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional - a la luz de los principios que **tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona**, ya que **en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás** y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, **es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente**. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, **de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo**. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, **sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros**. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como

roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda"²⁰.

c) Conclusiones

Teniendo en cuenta que se determinó la ilicitud de la detención por no ajustarse a ningún supuesto de flagrancia, orden de aprehensión u orden de detención, este organismo concluye que el hecho de que **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** abrieron una puerta para ingresar al porche de la casa de la víctima y detenerlo en la puerta principal de su domicilio, constituye, en perjuicio del **C. *******, injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo la autoridad los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

3. Integridad Personal

a) Hechos

Este organismo anteriormente explicó porqué acreditó la versión de la víctima. En cuanto a la integridad personal, este organismo tiene por cierto que la víctima, en las instalaciones de la policía ministerial de General Escobedo, Nuevo León, fue disparado en dos ocasiones en su pierna derecha. Según el perito médico de este organismo, uno fue en el borde posterior de la pierna derecha con salida y otro en el dorso del pie derecho sin salida.

Es importante señalar que como consecuencia de los disparos de arma de fuego, la víctima sufrió una amputación hasta el tercio superior de la pierna derecha, una situación que no es posible remediar y con la cual tendrá que vivir la víctima.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete

²⁰ **Localización:** Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

(obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades²¹.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el artículo **5.2**, contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante²², lo que lo deja al detenido en una situación de especial vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar, con relación a una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana** ya que asienta que la integridad personal²³ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas²⁴.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano²⁵.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²⁶. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁷ de las circunstancias del caso en concreto

²³ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

²⁴ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²⁸ establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”²⁹.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad

²⁸ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”³⁰.*

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

c) Conclusiones

La víctima señaló que desde su detención fue golpeado en el tórax para que se soltara de la puerta principal de su casa. Los disparos de arma de fuego, ocurrieron en las instalaciones ministeriales de General Escobedo, Nuevo

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

León. La víctima no se encontraba armada, por el contrario se encontraba bajo el control de la policía ministerial, más aún cuando este organismo tiene por cierto que la policía ministerial fue quien le colocó un arma entre las manos a la víctima.

En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que en el presente caso la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente el estado de salud de la víctima.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia; empero, por el hecho de que la víctima estuviera custodiada por los policías ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad personal o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta Comisión Estatal considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso, el cual se empezó a dar desde que la agente colocó la pistola entre las manos de la víctima.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso legítimo de la fuerza, esta institución analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En cuanto a la intencionalidad y finalidad, si bien es cierto que de la propia versión del quejoso se puede presumir que la agente ministerial no tenía la intención de que se disparara el arma de fuego contra la víctima, también lo es que fue ella quien, sin motivo alguno, negligentemente, con todo el dolo de incriminarlo y creando la situación de riesgo, colocó entre las manos de la víctima una pistola para que sus huellas dactilares quedaran registradas en el arma y posiblemente para que residuos de pólvora quedaran en sus manos.

Los elementos de la tortura no se pueden analizar de forma aislada, se deben analizar de forma integral. Desde el hecho de que la policía ministerial le colocó la pistola entre las manos al afectado, la finalidad de la autoridad era hacerlo sufrir, incriminarlo, causarle temor, amedrentarlo.

Es importante señalar que el **artículo 2** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** señala que:

“Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

En el presente caso, es evidente, como ya se mencionó, que el sufrimiento causado no fue consecuencia de una medida legal, por el contrario, la elemento ministerial fue extremadamente negligente al poner un arma entre las manos del quejoso, puso en riesgo la seguridad del establecimiento, la vida del detenido y su propia vida. Además de que no había causa legal para hacer eso, más cuando aquél no representaba una amenaza.

Lo anterior cobra relevancia, porque el **inciso a** del **artículo 3** de esa misma **Convención** señala:

“Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.

La agente ministerial pudo evitar esta situación si hubiese cumplido con su deber, y no buscar justificar una detención ilegal creando un escenario criminal falaz. Los elementos ministeriales, ya que habían detenido ilícitamente al quejoso, debieron ponerlo a disposición del Ministerio Público para que éste controlara su detención.

Retomando los elementos de la tortura, e cuanto a la severidad, este organismo tiene por acreditado que la víctima recibió golpes en el tórax, que su detención fue ilegal, que su detención fue arbitraria, que le colocaron una pistola entre sus manos y que recibió dos disparos en su extremidad derecha y que, como consecuencia de lo anterior, la víctima sufrió una amputación hasta el tercio superior de su pierna, lo que sin lugar a dudas repercute permanentemente en su manera y forma de vivir.

En este caso se debe de señalar que según el **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanas o degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**, las lesiones penetrantes como heridas de bala, es una de las formas más frecuentes de tortura³¹.

Por lo anterior, aunado a que la víctima sufrió una detención ilícita³² y arbitraria³³, esta institución concluye que la **elemento de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, sometió al **C. ******* a **tortura y a tratos crueles, inhumanos y degradantes**, violando las autoridades la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional, los **artículos 1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, entre los cuales se encuentra la **C. *******³⁴, cometieron diversas irregularidades que conllevan una **prestación indebida del servicio público**, al haberse comprobado la conculcación a los derechos a la **libertad personal, por detención ilícita y**

³¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso g).

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

³³ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³⁴ En la entrevista realizada a los padres de la víctima el 31-treinta y uno de octubre de 2014-dos mil catorce se proporcionó esa información.

arbitraria; a la integridad personal, por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la víctima.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**³⁵, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

³⁵ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,³⁶ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En tanto que el **primer párrafo** del **artículo 41** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León** prevé:

“[...]Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
[...]

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”³⁷.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁸.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³⁹.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁴⁰.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁴¹.

B) Medidas de rehabilitación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 54** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales⁴², previo consentimiento de la víctima.

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁴² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

C) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁴³.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución. Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo⁴⁴.

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; (...)

⁴³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

D) Medidas de Compensación o Indemnización

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 20**, así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; señalan que la indemnización está compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber llegado a la conclusión con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes participaron en la detención de la víctima y en el encubrimiento de los hechos victimizantes, debiendo incluirse a la **C. ******* entre ellos, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Brinde el tratamiento médico y psicológico que en su caso requiera el agraviado, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de la agresión que sufrió, previo consentimiento expreso del mismo.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

Tercera. Capacite al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, cuando menos en temas de:

- a)** Derechos humanos;
- b)** Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c)** La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d)** Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

Cuarta. Con fundamento en **los artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos a las partes involucradas.

Quinta. Se repare el daño a la víctima, **C. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal**

de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.
Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D'MEMG/L'SGPA/L'JHCD